

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), juntamente con sus Representantes Legales los **XX**, con **RUC 00** y **XX**, con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada por Edicto del 10 al 14 de mayo del 2023, conforme al Art. 24 de la Resolución General N° 102/2013, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (en adelante **GGII**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del **IRACIS** General de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 de **NN**, sobre los rubros costos, existencias, mercaderías, inventarios, ingresos y rentabilidad neta fiscal.

Para tal efecto le requirió que presente sus libros Diario e Inventario, Libro Compras IVA, en soporte magnético y en formato de planilla electrónica, composición de los rubros de costos, identificación del método de costeo utilizado y de la modalidad del sistema contable utilizado (manual o computarizado), en caso de ser computarizado, precisar el nombre del sistema contable; documentación e información que no fue presentada por la firma fiscalizada.

La verificación cuenta como antecedente al Informe **DGFT/DPO** N° 00/2023 en el que se da a conocer el resultado del Programa “Control de Ganancia 1”, enfocado en empresas de diversos sectores seleccionados por su relevancia y riesgo de inconsistencias en la determinación de su rentabilidad neta fiscal, en el que se han detectado irregularidades en las compras declaradas, las cuales tienen un impacto directo en los cálculos de inventarios y costos; en tal sentido, el Departamento de Planeamiento Operativo recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual.

Por Nota de Comparecencia N° 00, notificada el 20/06/2023 a la firma fiscalizada se solicitó a que tome conocimiento del resultado arrojado por las tareas realizadas por los auditores de la **GGII**, expuesto mediante Acta Final N° 00, suscripta el 22/06/2023, conforme al Art. 20 de la **RG** N° 4/2008 modificado por el Art. 1° de la **RG** N° 25/2014, por la cual se reglamentan las tareas de fiscalización, reverificación y de control previstas en la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y su modificatoria Ley N° 2421/2004.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 07/07/2023, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró valores de costos de ventas, saldos de inventarios y ganancias irreales o inconsistentes, obteniendo con ello un beneficio indebido al lograr reducir la renta neta imponible en perjuicio al Fisco, infringiendo lo establecido por el Art. 13 de la Ley, Arts. 63 y 64 del Anexo del Decreto N° 6359/2005.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley, al encuadrar su conducta a las presunciones establecidas en los Nums. 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley y Num. 12) del Art. 174 del mismo cuerpo legal, por lo que recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo.

Igualmente, recomendaron la aplicación de una multa por Contravención por el incumplimiento de deberes formales, por encontrarse con domicilio desactualizado y no presentar las documentaciones requeridas por la **GGII**, conforme a lo establecido en el Num. 1) inc. b) y Num. 6) inc. b) del Anexo de la la RG N° 13/2019, de G 300.000, por cada infracción, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total Gs.
511 - AJUSTE IRACIS	2017	756.118.340	75.611.834	0	75.611.834
511 - AJUSTE IRACIS	2018	826.592.942	82.659.294	0	82.659.294
551 - AJUSTE CONTRAVEN	7/7/2023	0	0	600.000	600.000
TOTAL			158.271.128	600.000	158.871.128

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 10/08/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, juntamente con sus Representantes Legales los **XX**, con **RUC 00** y **XX**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, el Art. 182 del mismo cuerpo legal, que establece la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Habiéndose cumplido el plazo para la presentación de su Descargo, sin que la sumariada o sus Representantes Legales hayan hecho uso de su derecho, el **DSR1** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 28/08/2023, etapa en la cual tampoco se presentaron a ofrecer pruebas o proponer la realización de diligencia alguna; por lo que cumplido el plazo establecido se procedió al Cierre del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 20/09/2023, y se comunicó a los mismos la disposición de un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus Alegatos, el cual no fue presentado, por lo que

culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Analizados los antecedentes obrantes en el expediente, el **DSR1** verificó que los auditores de la **GGII** procedieron a contrastar las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) y el reporte del Sistema de Recopilación de Información Hechauka, en donde resultaron inconsistencias respecto a la existencia de mercaderías y en los costos, específicamente referidas a importes de saldos de inventario distintos a los que resultan de los cálculos que surgieron de relacionar los montos de las compras declaradas, correspondientes a mercaderías y las registradas por la sumariada; costos deducibles que difieren en menor o mayor medida con los declarados por **NN**, originando bajos márgenes de rentabilidad contable y fiscal en comparación con los promedios declarados por contribuyentes del mismo sector, que se traducen en ganancias irreales, aspectos con los que logró reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco.

Por lo que en presencia de prueba contradictoria, en este caso las inconsistencias detectadas, los auditores de la **GGII** efectuaron la determinación de los valores de compras utilizando como base las DD.JJ. determinativas presentadas por la sumariada, variable que al ser aplicada en la ecuación contable de Inventario $COSTO\ DE\ VENTA = EXISTENCIA\ INICIAL + COMPRAS - EXISTENCIA\ FINAL$, revelan que los costos de ventas y las existencias no coinciden con los saldos y el total de montos declarados por la firma en sus declaraciones juradas determinativas, informativas y Estados Financieros declarados y presentados por la propia sumariada, según se observa en el Cuadro 2 del Informe Final de Auditoría.

En tal sentido, a fojas quince (15) del Expediente N° 00 -Hojas de trabajo-, puede observarse que los auditores de la **GGII** consideraron los montos declarados por el propio contribuyente en los Formularios del IVA e IRACIS, en el cual tuvieron en cuenta las compras locales (exentas + gravadas), lo declarado e informado en el Hechauka, y el total de Gastos facturables según su declaración de renta, así también la Existencia Inicial y Final expuesta en sus Estados Financieros (EEFF).

Procedimiento en el cual se evidenció que **NN** utilizó saldos incorrectos de existencia para el cálculo de sus costos, al no incluir la totalidad de sus operaciones comerciales y no ser valuadas correctamente, conforme lo prescribe el Art. 13 de la Ley N° 125/1991 y sus reglamentaciones en los Arts. 63 y 64 del Anexo del Decreto N° 6359/2005, lo que produjo bajos márgenes de rentabilidad en comparación con los obtenidos por otros contribuyentes del mismo sector.

En ese contexto, los auditores de la **GGII** consideraron la rentabilidad neta fiscal real, por ejercicio, correspondiente a los contribuyentes del mismo sector comercial, es decir que han declarado actividades económicas semejantes a las declaradas por **NN**, que ascienden al 8% y 7,6% para los ejercicios fiscales 2017 y 2018, respectivamente.

Consecuentemente el **DSR1** concluyó que están dadas las condiciones previstas por la Ley para la estimación sobre base mixta prevista en el Art. 211, Num. 3) de la Ley, a fin de determinar la incidencia impositiva de las utilidades no declaradas, conforme se observa en el Cuadro 4 del Informe Final de Auditoría, surgiendo saldos a favor del Fisco.

En cuanto a la calificación de su conducta, el **DSR1** señaló que se dan los presupuestos establecidos por el Art. 172 de la Ley que claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir por un valor de G 158.271.128 en concepto de IRACIS General. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que la misma presentó declaraciones juradas con datos incorrectos y con ello suministró informaciones inexactas sobre su actividad gravada (Nums. 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley, ya que registró valores, saldos de inventarios y costos deducibles irreales e inconsistentes.

El **DSR1** señaló además que el Art.174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la **GGII** ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no se presentó a desvirtuar las imputaciones que constan en el Informe Final de Auditoría, pese a que fue debidamente notificada de cada una de las etapas del proceso, demostrándose de esta manera su falta de interés para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 1), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: La reiteración debido a que **NN** registró valores, saldos de inventarios y costos deducibles irreales e inconsistentes en sus DD.JJ. en dos ejercicios fiscales lo que incidió en las Rentas Netas declaradas y liquidación del impuesto, violando de manera reiterada lo dispuesto por la Ley, igualmente se consideró el grado de cultura del infractor, debido a que la firma se encuentra obligada a presentar Estados Financieros e Informe de Auditoría Impositiva Externa, por ende cuenta con el asesoramiento de contadores y auditores, así como el perjuicio fiscal y las características de la infracción el que se configura con los montos de los impuestos no ingresados al Fisco, obteniendo con ello un beneficio indebido, también fue considerada la conducta asumida por la sumariada, que no presentó la documentación requerida por los auditores de la **GGII** durante los trabajos de fiscalización, no obstante, se tuvo en cuenta que no posee antecedentes de

procesos de fiscalización, lo que se considera como atenuante para la graduación de la sanción.

Por tanto, el **DSR1** indicó que corresponde aplicar una multa por Defraudación de 230% sobre el tributo dejado de ingresar en concepto de IRACIS General conforme al Art. 175 de la Ley.

Por otra parte, el **DSR1** confirmó la aplicación de la sanción por Contravención conforme a lo establecido por el Art. 176 de la Ley, ya que el contribuyente cuenta con domicilio desactualizado y no presentó las documentaciones requeridas por requeridas por la **GGII**, conforme a lo establecido en el Num. 1) inc. b) y 6) inc. b) del Anexo de la la RG N° 13/2019, de G 300.000, la que será aplicada por cada infracción.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes al impuesto señalado, defraudando al Fisco, por lo que los **XX**, con **RUC 00** y **XX**, con **RUC 00**, no actuaron diligentemente en su calidad de responsables de la empresa ante la **GGII**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de los **XX**, con **RUC 00** y **XX**, con **RUC 00**, por las obligaciones que la firma no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, en concepto de IRACIS.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
------------	---------	----------	-------	-------

511 - AJUSTE IRACIS	2017	75.611.834	173.907.218	249.519.052
511 - AJUSTE IRACIS	2018	82.659.294	190.116.376	272.775.670
551 - AJUSTE CONTRAVEN	07/07/2023	0	600.000	600.000
Totales		158.271.128	364.623.594	522.894.722

* Sobre el tributo deberá adicionarse la Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma **NN**, con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 230% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución, más una multa por Contravención por el incumplimiento de deberes formales.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales, los **XX**, con **RUC 00** y **XX**, con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a sus Representantes Legales para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS